



CORNARE	Número de Expediente: 050210335269	
NÚMERO RADICADO:	135-0029-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 19/03/2020	Hora: 15:23:29.2...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 2 de marzo de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0298, en la que se denunció realización minera de beta, utilizando maquinaria tipo retroexcavadora, afectando fuentes hídricas, bosques y dañando una servidumbre de un camino multiveredal.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 7 de marzo de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N°135-0043-2020 del 11 de marzo del 2020, donde se observó lo siguiente:

"Una vez se llega hasta el sitio indicado en la denuncia y según georreferenciación tomada en campo (coordenadas X -75°06'53.5" Y 06°21'19.5" Z 1686.) se establece que el asunto se ubica en la vereda Tocaima, del municipio de Alejandría, donde se da inicio a la apertura de una carretera hacia la parte alta de la montaña del sector conocido como Monte Frio, limitrofe con el camino antiguo hacia la vereda Cruces del mismo municipio.

La carretera inicia por la brecha de una carretera antigua, hasta llegar a la fuente denominada Quebrada Tocaima ubicada sobre las coordenadas X-75°6'22.6" Y 06°21'46.5" Z - 1713, donde se da inicio a la apertura de una carretera no existente, hacia la parte alta del sector conocido como Monte Frio, punto en el cual finaliza la carretera y donde se realiza un banqueo para posible actividades de minería.

Se observa que para la apertura de la carretera se derriban especies arbóreas como: Carates, Siete Cueros, Chagualos, Niguitos y rastrojos nativos en sucesión tardía, dichos árboles se ubican a lo largo de la apertura de la carretera y sobre la margen izquierda.

*El trayecto de la apertura tiene una longitud de 1.561 metros aproximadamente, pasando por los predios identificados con los siguientes cedulas catastrales Así: **predio 1 pk***

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



0212001000000700036, predio 2 pk 0212001000000700048, predio 3 pk 0212001000000700049, predio 4 pk 0212001000000700050 y FMI 0002325 Y predio 5 pk 0212001000000700051, información que se obtiene cotejando las coordenadas tomadas en campo con GPS garmin etrex 30, en el geoportal interno de la corporación, extendiéndose la apertura de la carretera sobre las coordenadas que se detallan en la imagen

Al finalizar la apertura de la carretera se observa un espacio amplio (tipo banqueo) realizado con maquinaria, lo cual según las características se puede denominar como la adecuación del frente de trabajo de una actividad de minería.

La remoción de la tierra producto del banqueo realizado, se puede observar como es dispuesto de una manera no adecuada sobre la ladera de la parte alta sin ninguna obra de prevención, quedando expuesta a deslizamiento por aguas lluvia o de escorrentías.

El día de la visita sobre el trayecto recorrido no se encuentran personas a quien indagar por las actividades realizadas, no se encuentra maquinaria u objetos para la realización de minería de beta.

La carretera se realiza sobre el eje del camino antiguo entre las veredas Tocaima y Cruces del municipio de Alejandría, asunto el cual se detalla en la queja como daño a servidumbre de camino multiveredal.

Mediante información telefónica con la señora, Ana Aguinaga, Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio de Alejandría, con el fin de indagar sobre la autorización de movimiento de tierras realizado en la vereda Tocaima hacia la vereda Cruces, argumenta, "que desde la Secretaría de Planeación del municipio no se ha expedido permiso alguno para movimientos de tierra u apertura de carreteras en la veredas mencionadas"

En la denuncia se argumenta que las actividades se realizan en el predio de propiedad del señor Floro de Jesús Guarín Ocampo (beneficiario del esquema pago por servicios ambientales) una vez cotejada la información geográfica del predio exacto del señor Guarín, con la oficina de Banco2, ubicada en el municipio de El Santuario en las oficinas de Cornare, se determina lo siguiente:

- Que las actividades de apertura de carreteras hacia el sector conocido como Monte Frio, no interviene los predios del señor Floro de Jesús Guarín Ocampo, ni la zona de protección registrada ante Banco2.
- Se detalla que el predio del señor Floro de Jesús Guarín Ocampo, está por fuera del camino multiveredal de las veredas Tocaima y Cruces del municipio de Alejandría, donde se realizó la apertura de una carretera de aproximadamente 1.561 metros de longitud sin los respectivos permisos de las autoridades competentes

Y se Concluye:

La apertura de la carretera se realizó en una longitud de 1.561 metros aproximadamente, cruzando potreros y nichos de rastrojos en sucesión tardía, hasta el día de la visita no se ha implementado obras de drenaje ni de afirmado sobre la vía, la mayor parte de la carretera se ubica en suelo de características y material limoso.

La carretera se realiza, según denuncia de manera anónima, con el propósito de realizar actividades de minería de beta sobre la vereda Tocaima, actividad que se desconoce si cuenta con el respectivo título minero emanado por la secretaria de minas del departamento de Antioquia.

Con la construcción de la carretera, desde la vereda Tocaima, se interviene una fuente de agua de la cual se conoce como Q Tocaima, generando esto una afectación ambiental sobre el recurso hídrico.

La construcción de la carretera NO cuenta con el respectivo Plan de Acción Ambiental y Autorización para Movimiento de Tierra; no obstante, no se está cumpliendo con la implementación de las acciones o medidas ambientales tendientes a prevenir, mitigar y/o corregir los efectos ambientales que se generan mediante la apertura de la carretera.

Durante el trayecto o apertura de la carretera se puede evidenciar el derribamiento de especies arbóreas nativas de la región tales como Carates, Siete Cueros, Chagualos, Niguitos y rastrosjos nativos en sucesión tardía."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 7 de marzo de 2020, en punto de coordenadas X-75°6'22.6" Y 06°21'46.5" Z – 1713, ubicado en la vereda Tocaima municipio de Alejandria se evidenció apertura de carretera en una longitud de 1.561 metros aproximadamente, donde se realiza un banqueo para posible actividades de minería, con esto se interviene una fuente de agua de la cual se conoce como Quebrada Tocaima, generando afectación ambiental sobre el recurso hídrico, de la misma manera el derribamiento de especies arbóreas nativas, de la región como Carates, Siete Cueros, Chagualos, Niguitós y rastrojos nativos en sucesión tardía, sin se que se pudiera determinar quien se encontraba realizando dicha actividad

Que conforme a lo anterior y a lo contenido en el informe técnico No. 135-0043-2020 del 11 de marzo del 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar los autores de las situaciones descritas en la queja con radicado SCQ-135-0298 del 02 de marzo de 2020.

PRUEBAS

- Queja SCQ-135-0298 del 2 de marzo de 2020.
- Informe técnico No. 135-0043 del 11 de marzo del 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de personas indeterminadas, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Alejandria, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar a los propietarios de los siguientes predios identificados; predio 1. pk 0212001000000700036, predio 2 pk 0212001000000700048, predio 3 pk 0212001000000700049, predio 4 pk 0212001000000700050 y FMI 0002325 y predio 5 pk 0212001000000700051

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la que y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

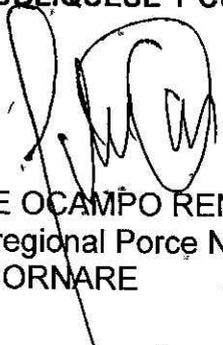
PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 05021335269
Asunto: queja
Proyecto: AVM
fecha: 17/03/020
Técnico: Fabio Nelson Giraldo

